

ADMINISTRACION Y DISPOSICIÓN DE BIENES ATRIBUIDOS A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Una interpretación integradora y algunas cuestiones prácticas*

Manuel Lora-Tamayo Villacieros

Notario de Madrid

TITLE: *Administration and Disposal of Assets Granted Gratuitously in Favor of Persons with Disabilities: An Integrative Interpretation and Some Practical Considerations.*

RESUMEN: Este ensayo aborda el régimen de administración y disposición de los bienes atribuidos a título gratuito a favor de personas con discapacidad previstas en el artículo 252 del Código Civil, defendiendo que se trata de una medida de apoyo, y, por tanto, sujeta a los principios reguladores de la misma que debe tener en cuenta la situación de la persona con discapacidad, para no vaciar a través de este precepto el contenido de la reforma de la Ley 8/2021. Se abordan también los distintos elementos del título configurador: bienes afectados, intensidad del apoyo, facultades concedidas y órganos de administración y control. Por último, se trata de la coordinación con otras posibles medidas de apoyo existentes.

ABSTRACT: *This essay examines the regime governing the administration and disposal of assets gratuitously allocated to persons with disabilities under Article 252 of the Civil Code. It argues that this mechanism constitutes a support measure and must therefore be interpreted in accordance with the principles that regulate such measures, considering the individual circumstances of the person with disabilities so as not to undermine the purpose of the reform introduced by Act 8/2021. The analysis also addresses the key elements shaping this legal arrangement: the assets concerned, the intensity of the support, the powers granted, and the bodies responsible for administration and oversight. Finally, the article explores how this regime interacts with other existing support measures.*

PALABRAS CLAVE: Donación; testamento; discapacidad; medida de apoyo; legítima; curatela asistencial; curatela representativa

KEY WORDS: Donation; will; disability; gratuitous act; support measure; forced share; assistive guardianship; representative guardianship

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. UTILIDAD. 3. SU NATURALEZA JURÍDICA. 4. SU ENCAJE DENTRO DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. 5. LA ADAPTACIÓN DE ESTA MEDIDA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. 6. LA AFECTACIÓN A LA LEGÍTIMA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. 7. EL TÍTULO CONFIGURADOR DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. 8. DISPENSA DE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL. 9. ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. 10. COEXISTENCIA DE MEDIDAS DE APOYO. 11. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

* El autor ha decidido conservar un estilo orientado a la forma oral, ya que el presente ensayo procede de la conferencia impartida el 13 de noviembre de 2025 en el Congreso internacional «La función del servicio notarial en la integración socio-jurídica de las personas con discapacidad», celebrada en la Universidad Pontificia Comillas-ICADE, y organizada por la Cátedra ICADE-Colegio Notarial de Madrid sobre Seguridad en el Derecho Civil.

1. INTRODUCCIÓN

Cumplidos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es ya una realidad patente en el mundo jurídico, con sus luces y sombras. Así, podemos constatar la aparición en la escena jurídica de las personas con discapacidad, con múltiples manifestaciones: la adaptación de escrituras por notarios y de las prácticas cotidianas de distintos operadores jurídicos; la revisión de sentencias judiciales de antiguas incapacitaciones, para ajustarlas a la situación específica de cada persona, con mayor o menor acierto; los problemas de acceso a cuentas bancarias al alcanzar la mayoría de edad; el temor de muchas familias ante el cambio de modelo, pero también la ilusión de otras al ver abrirse un ámbito en el que sus hijos podrán participar e integrarse; y personas con discapacidad que planifican y otorgan sus documentos voluntarios de apoyo o sus testamentos, entre otras cuestiones. Como siempre, todo mejorable, pero un paso adelante en esta materia.

En el ámbito patrimonial, la planificación y aseguramiento de un patrimonio para los hijos o familiares con discapacidad sigue siendo una de las preocupaciones centrales de las familias. A tal fin continúan siendo válidos numerosos instrumentos jurídicos de uso consolidado: el patrimonio protegido, la desmembración del dominio mediante la reserva del usufructo, la atribución al cónyuge de la facultad de mejorar (art. 831 CC), el contrato de alimentos, las sustituciones fideicomisarias, la modalización de donaciones o la reversión, entre otros. La Ley 8/2021 ha venido, sin embargo, a introducir una regulación específica para las disposiciones a título gratuito a favor de personas con discapacidad, plasmada en el artículo 252 CC —heredero del antiguo artículo 227 CC, aunque con mejoras sustanciales y un cambio de perspectiva acorde con los principios que inspiran la reforma—, que constituye el objeto central del presente trabajo.

Este artículo dice:

Artículo 252. El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda. Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.

Este artículo, por tanto, permite establecer un régimen de administración, disposición, control y supervisión respecto de los bienes atribuidos a título gratuito a favor de las personas necesitadas de apoyo. Los dos vehículos en los que se podrían formalizar estas atribuciones serían, por tanto, la donación, si se hace por actos inter vivos, o el testamento, en el caso de realizarlo por actos mortis causa.

En la aplicación de las novedades y principios de la Ley 8/2021, desde una visión más práctica que académica, creo que es importante que este precepto quede integrado en el conjunto de la regulación y se resuelvan los problemas prácticos que se están produciendo en su aplicación.

2. UTILIDAD

Son diferentes las funciones que puede cumplir este artículo en la práctica¹:

1.- Estimular las atribuciones patrimoniales a favor de las personas con discapacidad². Uno de los obstáculos con que tradicionalmente se encontraban las familias para transferir la titularidad de los bienes a sus miembros con discapacidad era la dificultad de gestión que ello comportaba. Con frecuencia, esa gestión desembocaba en una inevitable judicialización: bien por la necesidad de recabar autorizaciones judiciales que dilataban o entorpecían determinadas operaciones, bien por la obligación de rendir cuentas ante el órgano judicial, que generaba una incomodidad considerable. El resultado era un efecto desincentivador que llevaba a muchas familias a reducir al mínimo lo atribuido a la persona con discapacidad, transfiriendo en cambio la mayor

¹ GARCÍA RUBIO, M.ª P., «Comentario al art. 252 CC», en AA.VV. (dir. CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1669-1704, en los comentarios que realiza al artículo 252 CC, califica este artículo como inútil porque estas modalizaciones ya se podían establecer en las disposiciones a título gratuito. En mi opinión, la práctica, creo que no está siendo así, se está revelando como una institución muy útil en el ámbito patrimonial, y, además, si se configura como una institución de apoyo, como aquí definiendo, afectando a la totalidad de los bienes que se deje a una persona con discapacidad, facilita una configuración familiar de manera extrajudicial de un régimen de apoyos, integradora y protectora, de indudable interés para las familias.

² PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., «Estudio sobre el artículo 252 del Código Civil, a propósito de un supuesto de aplicación en la práctica testamentaria», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 118, 2024, p. 181; y PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., «Disposiciones testamentarias en beneficio de un hijo con discapacidad a la luz del artículo 252 del Código Civil», en AA.VV. (coords. GARCÍA MAYO, M., SÁNCHEZ VALLE, M.ª R.), *Autonomía Privada, Familias y Herencia*, Colex, A Coruña, 2024, p. 385 las considera una «...fórmula interesante para incentivar las disposiciones a favor de las personas con necesidades de apoyo o -rectius también cualquier persona- con la finalidad de fomentar su autonomía, asegurarles recursos económicos, excluirlos de la administración en casos de crisis matrimoniales...».

parte del patrimonio a otro miembro de la familia —habitualmente un hermano— al que se encomendaba indirectamente su protección. El artículo 252 CC permite superar ese escollo al ofrecer un marco de gestión más ágil y desjudicializado, lo que amplía significativamente las posibilidades de que la persona con discapacidad sea destinataria directa de atribuciones a título gratuito.

2.- Integración jurídica de las personas con discapacidad. A través de este mecanismo, como se hace también con los patrimonios protegidos, se permite configurar la administración con la participación de la persona con discapacidad, lo que redundará en su mayor inclusión en el mundo jurídico y por tanto, mayor integración social. La redacción de este artículo quizá es un poco confusa a estos efectos, porque parece que la administración y disposición de los bienes debe atribuirse siempre a un tercero, «...persona o personas a los que se encomienden dichas facultades...», ejerciendo la persona con discapacidad las no atribuidas; sin embargo, como trataré más adelante, es indudable la configuración de esta administración contando con la participación de la persona con discapacidad.

3.- Exclusión de las facultades de administración de personas en quienes el disponente no deposita su confianza. Esta situación se da con frecuencia en contextos de ruptura matrimonial o de pareja, cuando el disponente no desea que el otro progenitor intervenga en la gestión o administración de los bienes que su hijo con discapacidad reciba de él. La falta de confianza puede darse también respecto de la propia persona con discapacidad: determinadas formas de discapacidad —señaladamente la psicosocial— pueden llevar a quien la padece a adoptar decisiones precipitadas o irreflexivas, lo que hace aconsejable articular mecanismos de apoyo o de control en la gestión de los bienes atribuidos. En este último supuesto, el mecanismo no opera como una exclusión en sentido estricto, sino como una modalización del régimen de administración.

3. SU NATURALEZA JURÍDICA

La determinación de la naturaleza jurídica de una institución no es una cuestión meramente teórica, sino que va a influir en el desenvolvimiento jurídico de la misma: su encaje dentro de la ley, la flexibilización de reglas imperativas o la influencia en otros derechos del beneficiario como la legítima, que se pondrán de relieve durante esta exposición.

Podemos considerar que se trata de un mero administrador. Los antecedentes de este precepto se encuentran en el artículo 164 CC para los menores, y en el artículo 227 CC

para los que estuvieran incapacitados, y, en ellos, se permitía la exclusión de los padres o tutores de la administración de los bienes dejados a los menores o incapacitados en sus representantes, o de un padre con respecto a otro en el caso de crisis matrimoniales. En estos casos, se trata de una función de administración de bienes de menores o los antiguos incapacitados, que no correspondía al titular de los bienes debido a su minoría de edad, o su incapacidad, sino a sus padres o tutores, que eran sus representantes legales, y de la que se privaba a los mismos, para ser ejercida por otra persona. Esta misma naturaleza de administración podría atribuirse al régimen jurídico del artículo 252 CC³.

Una segunda aproximación sería considerarla una prohibición de disponer. Cuando el régimen del artículo 252 CC se pretende aplicar a personas mayores de edad sin medidas de apoyo —ni voluntarias ni judiciales—, la cuestión se complica, pues el titular de los bienes no solo ostenta legitimación, sino pleno poder de disposición sobre ellos. En tales casos, el único cauce para imponer ese régimen sería configurarlo como una prohibición de disponer, esto es, como un gravamen que recae sobre el adquirente a título gratuito. Es precisamente esta lectura —la de prohibición o gravamen— la que sostienen algunos autores, en especial al ponerla en relación con la legítima de la persona con discapacidad: desde esa perspectiva, el mecanismo constituiría un gravamen sobre la legítima, que o bien estaría prohibido, o bien solo sería admisible si se articula a través de la *cautela Socini* como cláusula compensatoria.

CRISTINA AMUNÁTEGUI analiza también la posibilidad interesante de que sea un Trust, pero lo descarta porque no se configura como un patrimonio separado, sino de titularidad del beneficiario de la disposición a título gratuito. Con carácter general, el notario DELGADO TRUYOLS ha abogado por el reconocimiento de esta figura en el derecho español⁴.

Tampoco podemos considerar que sea un patrimonio protegido. De un lado, porque tiene su regulación especial en la Ley 41/2003; y de otro, porque el destino de los

³ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., *Reforma civil y procesal para el apoyo a la persona con discapacidad*, Guía Rápida, Francis Lefebvre, Madrid, 2021, p. 68, considera que tras la Ley 8/2021, ya no se permite a los padres la designación de curador conforme al artículo 276.4º, por lo que «el único camino que los padres tendrán para establecer normas sobre la administración y disposición de los bienes que a título gratuito dejen a sus hijos será la que el art. 252 CC ofrece. Ello es consecuencia del dogmatismo, considerando que los dogmas son los de la CNY, en los que la reforma del CC cae en varias ocasiones».

⁴ DELGADO TRUYOLS aconseja la regulación en España de esta figura de origen anglosajón, ya admitida en otros países de nuestro entorno. En el ámbito de la discapacidad podría ser también una herramienta eficaz (DELGADO TRUYOLS, Á., «El Trust en España», blog *Hay Derecho*, 2 de noviembre de 2025. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2025/11/02/el-trust-en-espana/>).

bienes no tiene por qué ser «satisfacer necesidades vitales» de las personas con discapacidad, sino que el destino de ese patrimonio es abierto⁵. De hecho, en mi opinión, tras este artículo el patrimonio protegido ha quedado reducido a una figura de ahorro fiscal⁶.

En definitiva, en mi opinión, no estamos ante un régimen de administración especial, ni ante una prohibición de disponer, sino ante una medida de apoyo⁷. Las razones serían las siguientes:

- 1) La principal sería su colocación sistemática dentro de los principios generales del Título XI que regula las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Antes se recogía dentro de la regulación de la tutela, como una especialidad o particularidad de la misma, pero ahora su configuración es independiente.
- 2) La flexibilidad de las medidas de apoyo. Existe una indeterminación consciente de la que es una medida de apoyo, como diversa es la discapacidad. Esta sería una de ellas, que no tiene por qué ser ni la curatela, ni el poder, ni la guarda de hecho, ni otra medida de apoyo voluntaria.
- 3) Tampoco considero un argumento en contra el que esté establecida por un tercero, porque las medidas judiciales también están impuestas por un tercero.

⁵ El artículo 1 de la Ley al definir su objeto señala que es la «...afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares».

⁶ Además del ahorro fiscal, antes de la Ley 8/2021, se ha utilizado el patrimonio protegido como una figura que permitía someter los bienes atribuidos gratuitamente a una persona con discapacidad, que no estaba incapacitada -en la antigua terminología- a un cierto control. Lo que ocurre es que el destino de los bienes hacía que el uso de los bienes incluidos en el patrimonio fuera limitado, y, además, era necesario rendir cuentas anuales al Ministerio Fiscal. Ahora se puede conseguir ese control, clarificada la posibilidad de que puedan realizarse actos no solo de administración sino también de disposición, y sin la limitación del uso, y la desjudicialización, por lo que otra finalidad distinta a la tributaria, será difícil encontrarla en estos patrimonios.

⁷ En contra DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «Disposiciones a título gratuito a favor de personas que precisan apoyo. Especial análisis del artículo 252 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2024, p. 108: «Considero que resulta absolutamente claro que no es un representante legal, ni tampoco un titular de medida de apoyo alguna⁵⁴. A pesar de estar incluida la figura en las disposiciones generales (arts. 249 a 252 CC) no forma parte de las instituciones de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, a lo que contribuye la lectura del art. 250, y el desarrollo concreto de las medidas de apoyo», si bien un poco más tarde sí considera aplicables los principios por los que se rigen las medidas de apoyo. Tampoco comparte esta opinión ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al art. 252», en AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.), *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 477: «el administrador no es una medida de apoyo en ningún caso en tanto que solo ejerce facultades de administración y disposición sobre unos bienes porque así lo ha querido el disponente».

4. SU ENCAJE DENTRO DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

Partiendo de la anterior configuración como medida de apoyo, conviene detenerse en cuál sería su encaje dentro de la nueva regulación de la discapacidad. Estamos ante una disposición aislada dentro de todo el régimen jurídico de la discapacidad, que tiene unas características especiales:

- Se trata de una medida puramente patrimonial, no está afectando a la esfera personal, como otras medidas de apoyo.
- No tiene una regulación completa, sino que se configurará por el propio título dispositivo.
- La disposición de esta medida, y esto es la más relevante, la establece un tercero: el disponente a título gratuito, no la persona con discapacidad ni la autoridad judicial, por lo que sería un *tertium genus* que no es medida judicial, ni voluntaria, y a diferencia de la guarda de hecho, sí que tendría un título legitimador, la escritura de herencia o la donación.

Parece un poco desconcertante que a través de un solo artículo pueda vaciarse y dejarse sin sentido la reforma, excluyendo a la persona con discapacidad de la participación en la administración de los bienes que se le dejen a título gratuito⁸. MARTÍNEZ SANCHIZ señala que «En puridad, estos apoyos no se tienen que adecuar a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, ya que se imponen igualmente a quienes no están en semejante situación»⁹. La razón de esta opinión es

⁸ ÁLVAREZ LATA, *op. cit.*, p. 476: «Nótese que la norma justifica la posibilidad de que un tercero restrinja las facultades de administración e incorpore controles y cautelas por razón de la discapacidad, lo que quizá son se compadezca con los principios de la CDPD y vaya más allá del concepto de salvaguardias del artículo 249». DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 8: «Desde mi punto de vista este es uno de los escollos principales de interpretación QUE presenta el precepto, pues parece permitir que un tercero prive —literal- mente— a una persona con discapacidad de la administración y disposición de sus bienes, lo que, sin duda, resulta contrario a los designios de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y de la inspiración de la Ley 8/2021» y, un poco más tarde, «¿Quiere esto decir que el propio legislador de un modo consciente y deliberado da entrada a la posibilidad de que un tercero decida la administración y disposición de parte del patrimonio de la persona con discapacidad sin ningún obstáculo? Viendo el precepto tal como ha quedado diseñado por el propio redactor de la Ley 8/2021, parece que sí, sin más, lo que permitiría un cauce de «sustracción de bienes de la administración y disposición de la persona con discapacidad» cuando ese fuera el propósito del testador o donante, al estilo de un patrimonio de afectación. Ciertamente, argumentos para defender esta postura existen y de ser así se posibilitaría abrir un camino para cuando el disponente entienda que tal limitación fuese la adecuada para brindar de «protección» (la denostada y pretendidamente erradicada protección) frente a posibles actos irreflexivos de la persona con discapacidad o influencias indebidas que puedan abocar en serios perjuicios para su patrimonio».

⁹ MARTÍNEZ SANCHIZ, J. A., *La autonomía de las personas con discapacidad. Reflexiones en torno a la Ley 8/2021*, Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife, 2023, p. 145.

que el autor se está refiriendo al término «personas necesitadas de apoyo» que emplea el artículo, como más amplio que las personas en situación de discapacidad, que, es cierto, podría ocurrir. En el presente trabajo me centro en personas con necesidades de apoyo por razón de discapacidad, y, de ahí, las ideas que expreso a continuación.

En mi opinión, la regulación autónoma del artículo 252 CC no le exime de las características propias de su naturaleza como medida de apoyo. Entre ellas, la obligación de respetar los principios de la Convención de Nueva York incorporados al Código Civil por la Ley 8/2021: contar con la persona con discapacidad siempre que sea posible su intervención, y atender a su voluntad, deseos y preferencias. De ello se derivan dos corolarios: no cabe imponer un apoyo de mayor intensidad que la estrictamente necesaria, ni excluir arbitrariamente a la persona con discapacidad de la administración y disposición de sus propios bienes. Solo cuando esta no pueda en modo alguno ejercer su capacidad podrá el administrador actuar en su lugar, de forma análoga a lo previsto para la curatela representativa.

Es cierto que el precepto no establece límite expreso alguno en la configuración de las reglas de administración y disposición, lo que podría llevar a pensar que no existe ninguna norma imperativa al respecto. Sin embargo, el artículo ha de interpretarse de forma sistemática, en coherencia con el conjunto de la regulación y empapado de sus principios. De otro modo -si esta medida se impone a las personas con discapacidad que no la necesiten y sin contar con ellas¹⁰ —estaríamos dando al traste con todo el sentido de la nueva regulación de la discapacidad que trata de que una persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos con los apoyos necesarios¹¹.

Es cierto es como dice DE AMUNÁTEGI RODRÍGUEZ que el legislador «con un sencillo cambio de la estructura del precepto aparecería mucho más conforme con las premisas que

¹⁰ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 68 y ss.: «La aplicación de dichos principios se hace mucho más difícil jurídicamente, en principio deberían prevalecer las normas del disponente a título gratuito». Aunque un poco más adelante señala: «Es importante, no obstante tener en cuenta en estas disposiciones al título gratuito el respeto a la personalidad de la persona discapacitada, tal y como venimos desarrollando en este trabajo».

¹¹ En la práctica nos estamos encontrando con algunas «falsas» medidas de apoyo que tratan de excluir a la persona con discapacidad. Esto daría para otra ponencia, pero por poner algunos ejemplos: poderes generales de personas con discapacidad (y me refiero aquí a la congénita y lo a la sobrevenida, en la que estos poderes cumplen una loable función preventiva) a favor de sus guardadores para que les representen en todos los ámbitos; personas sometidas a una curatela asistencial que vienen acompañados de sus curadores para darles un poder a ellos o a otras personas, que darían al traste con la medida judicial establecida como más favorable. Creo que los notarios debemos ser cautelosos, indagar los motivos, y oponernos a la autorización de esos instrumentos, cuando lo que se busca es excluir a la persona con discapacidad.

disciplinan la materia, esto es, atribuir la administración a la propia persona con discapacidad, con el apoyo que precise y, subsidiariamente, al administrador nombrado por el disponente. No se necesitaba nada más»¹². Pero esta imprevisión legislativa no nos puede llevar a interpretar el precepto fuera del contexto sistemático donde se ha incluido, haciendo hueca la reforma por la puerta de atrás. Sigue diciendo la autora «...no parece posible que, mediante el reconocimiento de una administración separada, se permita la conculcación de esas reglas que son, a mi juicio, inderogables. Creo que la necesidad de contar —o atender— a la voluntad, deseos y preferencias de la persona es insoslayable en cualquier situación, sea en el caso de existir medidas de apoyo, o en cualquier otro como sería el art. 252, incluido además en los preceptos generales». Completamente de acuerdo con ello.

5. LA ADAPTACIÓN DE ESTA MEDIDA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

La disposición que analizamos permite que estas reglas de administración y disposición se establezcan en relación con una «persona necesitada de apoyo». Es una expresión bastante amplia que sustituye a la anterior de «persona incapacitada». La interpretación unánime de esta expresión es que se está refiriendo a la discapacidad psíquica, no a la física en ningún caso, pero que, dentro de ella, comprende a: las personas a las que judicialmente se les hayan fijado medidas de apoyo, las que tengas asignadas medidas de apoyo voluntarias, aquellas que tengan reconocida una discapacidad psíquica administrativa a través de una resolución superior al 33% o un grado de dependencia II o superior, así como aquellos casos, que podrían ser más complicados en cuanto a su prueba, en los que existe necesidad de apoyo pero no se encuentra en ninguno de los anterior, que podríamos calificar como situaciones de «discapacidad de hecho».

Pues bien, dependiendo de las circunstancias en que se encuentre la persona necesitada de apoyo, las reglas de administración y disposición deberán adaptarse a la misma:

- Si tiene fijadas medidas judiciales de tipo representativo (curatela representativa) cuyo ámbito abarque los actos de administración y disposición, creo que no existiría limitación especial, más que el respeto genérico -y sin desconocer su relevancia- a su voluntad, deseos y preferencias, ya que no correspondiendo al mismo la administración y disposición de sus bienes, podría atribuirse a la persona y en el régimen jurídico que considere el disponente a título gratuito.

¹² DE AMUNÁTEGI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 91.

- Cuando la persona necesitada de apoyo no tenga asignadas medidas de apoyo ni judiciales ni voluntarias, habrá que atender a su aptitud para el ejercicio de sus derechos y configurar las reglas de administración y disposición de manera proporcionada, reconociéndole el grado de participación que sus circunstancias permitan. Ello es consecuencia directa de la naturaleza jurídica que aquí se defiende para este precepto: al tratarse de una medida de apoyo, no cabe imponer un régimen de administración y disposición sin ponderar la situación personal de la persona con discapacidad ni prever su participación, con atención a su voluntad, deseos y preferencias.

Desde luego a una persona sin discapacidad puedan imponérsele restricciones sobre los bienes recibidos a título gratuito —siempre que no afecten a sus derechos legítimos— sin consideración a su voluntad, pero eso sería, en puridad, una prohibición de disponer, y como tal debería configurarse. Lo que no resulta admisible es articular esa restricción a través del artículo 252 CC, que es, por su propia naturaleza, un instrumento de apoyo, y que, por tanto, ha de graduarse en función de las necesidades concretas de la persona con discapacidad a quien va dirigido.

- Por último, cabe considerar el supuesto en que la persona con discapacidad haya establecido sus propias medidas voluntarias de apoyo en el ámbito de la administración y disposición de sus bienes. En tal caso, las reglas que se articulen al amparo del artículo 252 CC deben respetar las que ella misma haya previsto: lo contrario supondría vulnerar su dignidad, al contravenir lo que la propia persona ha planificado para el ejercicio de sus derechos. El mismo criterio ha de aplicarse cuando la medida judicial de apoyo en el ámbito patrimonial sea una curatela asistencial: en coherencia con esa decisión jurisdiccional, no cabría imponer a través de las disposiciones a título gratuito un régimen de apoyo de mayor intensidad.

Creo que podríamos encontrar dos excepciones:

- Una primera se daría cuando la persona con discapacidad dejara sin efecto sus medidas voluntarias de apoyo, o las sustituyera por un régimen de menor intensidad que el que el disponente había tomado como referencia al establecer las reglas del artículo 252 CC. En tal caso, debe prevalecer el régimen fijado en la disposición a título gratuito, pues este se configuró precisamente en coherencia con las medidas que la persona con discapacidad había previsto para sí. Permitir que una modificación posterior —e imprevisible para el disponente— dejara sin efecto ese régimen

equivaldría a atribuirle consecuencias que, de haber podido anticiparlas, habrían determinado una voluntad distinta en el donante o testador.

- La segunda excepción sería la previsión, en el título configurador, de un régimen de apoyo de mayor intensidad para el caso de que la discapacidad de la persona se agrave hasta el punto de hacer inviable el ejercicio de sus derechos en los términos inicialmente contemplados, ya sea por ella misma en sus medidas voluntarias o por la autoridad judicial en las de carácter representativo. Esta previsión resulta especialmente prudente si se tiene en cuenta que las personas con discapacidad presentan una incidencia notablemente superior a la de la población general en enfermedades de curso degenerativo —como el Alzheimer—, cuya evolución podría determinar en el futuro una situación de mayor necesidad de apoyo que se contemplaba en el momento de otorgarse la disposición a título gratuito.

6. LA AFECTACIÓN A LA LEGÍTIMA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

La cuestión de si el régimen del artículo 252 CC puede recaer sobre los bienes que integran la legítima de la persona con discapacidad ha sido abordada por la doctrina sin que exista acuerdo al respecto. Un sector considera que no cabe gravamen alguno sobre la porción legitimaria, por lo que habría que excluir estas reglas de administración y disposición de esa parte; otro entiende, en cambio, que nada impide que los bienes legitimarios queden afectados. No es preciso detenerse en exceso en esta controversia, pues la respuesta depende en buena medida de la naturaleza jurídica que se atribuya al mecanismo: si se le considera un gravamen o una prohibición de disponer, no podrá afectar a la legítima; si, por el contrario, se configura como una medida de apoyo —graduada, como se ha expuesto, en función de las circunstancias de la persona con discapacidad—, esa objeción decae. En todo caso, restringir el ámbito de aplicación del precepto a los bienes que excedan de la legítima privaría al artículo de buena parte de su utilidad práctica, pues para esa finalidad no habría sido necesaria una regulación específica¹³.

7. EL TÍTULO CONFIGURADOR DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

El título configurador de este régimen será la escritura de donación o el testamento — luego trasladado a la escritura de herencia- en la que se prevean los bienes afectados por el mismo y las reglas de administración y disposición.

¹³ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., «Art. 252 del CC, en relación con las legítimas», en AA.VV. (coords. GARCÍA MAYO, M., SÁNCHEZ VALLE, M.ª R.), *Autonomía Privada, Familias y Herencia*, Colex, A Coruña, 2024, p. 444.

La importancia del título es vital. A diferencia de una curatela, que tiene una regulación jurídico-positiva en el Código Civil, o de un régimen voluntario de apoyo, que siempre podrá irse adaptando o revisando, las reglas de administración y disposición establecidas en el testamento o la donación, quedarían «petrificadas» en el título configurador¹⁴. Por ello, el título debe ser:

- claro, tanto para el beneficiario, como para los administradores designados, y para los terceros que se relacionen con ellos.
- lo más completo posible, tratando de prever los actos de administración y disposición previstos, la dispensa o no de autorización judicial (que luego veremos), y los posibles órganos de control.
- debe ser también dinámico, especialmente en cuanto a los administradores designados, y los órganos de control, estableciendo mecanismos para suplir o cubrir vacantes, ya que el régimen previsto se aplicará normalmente durante la vida de la persona necesitada de apoyo, debiendo cubrir las distintas vicisitudes vitales de los órganos nombrados.

Paso a tratar de algunas cuestiones prácticas de interés:

a) Bienes afectados:

En el caso de la donación estarán claros; en el caso de la disposición mortis causa habrá que determinar si son todos o parte de los bienes hereditarios los que quedan afectados. En ocasiones este régimen se prevé para un bien concreto que se lega, y solo a él quiere el testador que le sea aplicable este régimen.

Sería importante prever:

- Si los frutos o rendimientos que produzcan los bienes que se dejen quedarían afectados por este régimen jurídico, especialmente en bienes productivos como inmuebles generadores de rentas, acciones, fondos de inversión etc.
- También es esencial establecer que los bienes que sustituyan a los transmitidos puedan quedar afectos al mismo régimen jurídico por subrogación real.

¹⁴ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 105 y ss.: «Resulta fundamental que el disponente, especialmente cuando se trate de negocio mortis causa detalle con claridad en el testamento todo el contenido necesario para dotar de claridad y funcionalidad a la administración separada, regulando cuantas facultades se confieran al administrador, extinción, sustitución, régimen de esta, fiscalización, rendición de cuentas, remuneración, y más».

b) Facultades concedidas:

El disponente puede atribuir al administrador la totalidad de las facultades de administración y disposición, o únicamente algunas de ellas. La duda práctica habitual es si resulta preferible una cláusula de atribución genérica —del tipo «se delegan todas las facultades de administración y disposición»— o una enumeración detallada de los actos comprendidos. Esta última ofrece mayor seguridad a quienes han de operar con el documento, en particular frente a los llamados «bastanteos» de los poderes, aunque toda enumeración será inevitablemente incompleta. La solución más equilibrada parece ser la fórmula mixta: una cláusula general de atribución de todas las facultades, acompañada de una enumeración a título de *exemplum* que ilustre su alcance sin pretender agotarlo.

En todo caso, y esto es una de las novedades del artículo, existe una regla de cierre «Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda», lo cual puede ser problemático si quien ejerce su representación es precisamente la persona que ha quedado excluida por el disponente, considerando muy interesante la opinión de LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ que considera que puede ejercer esta labor como guardador de hecho el propio administrador designado¹⁵.

c) Intensidad de los apoyos:

Como antes he expuesto, los mismos deberán adaptarse a las circunstancias de las personas con discapacidad, previendo en la medida de lo posible su participación. En la Ley 8/2021 se prevén dos tipos: asistenciales o representativos. Sin embargo, se abre también en la jurisprudencia un régimen de apoyo mixto, que es la codisposición. Así:

- En el apoyo de tipo asistencial, la persona con discapacidad es la que decide, si bien asistido, aconsejado o asesorado por el administrador.
- En el caso de la administración representativa, será el administrador el que otorgue los actos de administración y disposición.
- El tipo intermedio consiste en la exigencia de autorización o consentimiento del administrador para que el acto sea válido. En este modelo, la voluntad negocial se conforma mediante el concurso de dos consentimientos —el de la persona con discapacidad y el del administrador designado—, debiendo ambos intervenir en el

¹⁵ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, «El artículo 252 CC, en relación...», cit., p. 451.

otorgamiento del negocio jurídico. Este esquema de apoyo mixto, situado entre el asistencial y el representativo, venía ya siendo utilizado en la práctica notarial dentro de las escrituras de medidas voluntarias de apoyo. Su viabilidad ha quedado además respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en algunos supuestos ha exigido el consentimiento conjunto del curador y del curatelado: así, para la interposición de demandas judiciales cuando existía una tendencia irreflexiva a litigar, o para la realización de determinados actos de administración o disposición de especial complejidad¹⁶.

En estos casos, se pueden plantear problemas de conflictos o desacuerdos, que deberán cuya solución debería quedar prevista a través de la actuación de un tercero en lugar del administrador o de la designación de un defensor judicial.

d) Administradores y órganos de control:

En cuanto a los administradores y órganos de supervisión o control, la ley no impone restricción alguna. El modelo que subyace refleja el tránsito desde la antigua tutela de autoridad —caracterizada por un control judicial amplio y continuo— hacia una figura que evoca la tutela de familia, aunque con un alcance notablemente mayor, pues los administradores no tienen por qué pertenecer al entorno familiar de la persona con discapacidad. Este diseño es coherente con uno de los rasgos más definitorios de la reforma: la apuesta por la desjudicialización del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, que se traduce en la preferencia de las medidas voluntarias sobre las judiciales. El régimen del artículo 252 CC es, en este sentido, una manifestación más de ese principio.

Los administradores podrían ser uno o varios, simultáneos o sucesivos, pudiendo establecerse la actuación de varios de ellos según la relevancia del acto.

Algunas cuestiones de interés práctico:

- Para que el cargo tenga eficacia legitimadora frente a terceros, su aceptación debería formalizarse en escritura pública.

¹⁶ Tomado de la Guía de Jurisprudencia sobre Discapacidad publicada en la página web de la Fundación AEQUITAS «En la sentencia de 12 de junio de 2024, antes comentada, se impuso tal autorización para un ámbito muy concreto de actuación: “Al respecto tiene sentido que, para la presentación de estas denuncias u otras acciones judiciales, se precise la autorización del curador”. En el mismo sentido, la de 18 de septiembre de 2024, también comentada, al indicar que “Bastaba una curatela cuyo contenido se ajustara a prestar un auxilio para los referidos actos de administración y disposición complejos, lo que se traduce en que, para su validez, requerirán de la autorización del curador...”».

- Mayor dificultad plantea la inhabilidad prevista en el artículo 250 CC *in fine* para quienes «en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo». La amplitud de esta restricción ha generado una interpretación controvertida. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que la administración patrimonial se encomiende —directamente o a través de un órgano asesor— a un asesor financiero que percibe una retribución por sus servicios profesionales. Una interpretación razonable del precepto conduce a limitar la inhabilidad a quienes, por razón de un trato cercano o cotidiano, se encuentren en posición de influir indebidamente en la persona con discapacidad; no, en cambio, a quienes mantienen una distancia profesional prudente y cuya intervención redunde en beneficio de aquella¹⁷.
- Relacionado con lo anterior, otro tema que debería tenerse en cuenta es la posible existencia de conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y el administrador¹⁸. Piénsese que, en muchas ocasiones, si existe un buen entono de apoyo para la persona con discapacidad, la administración se atribuirá a la esfera familiar, en la que puede existir copropiedad de bienes familiares o en esté previsto que los administradores lleguen a ser reversionarios o fideicomisarios de los bienes que queden al fallecimiento de la persona con discapacidad. Cuando, en la regulación general de las medidas de apoyo, el artículo 251 CC se refiere las prohibiciones para las personas la ejercen, se dispone en el último párrafo que «En las medidas de apoyo voluntarias estas prohibiciones no resultarán de aplicación cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución de dichas medidas». Este criterio creo que puede aplicarse a las reglas de administración de bienes a título gratuito, e incluso sería muy conveniente salvarlo, al menos en algunos supuestos, y siempre que haya un entorno de apoyos favorable. En todo caso, si existe abuso, siempre podría acudirse a la autoridad judicial para remover al administrador. También podrían incluirse en el propio

¹⁷ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, «El artículo 252 CC, en relación...», cit., p. 437: «Por ello, sin perjuicio de que existen argumentos para sostener que esa prohibición solo afecta a las medidas judiciales y no a las voluntarias, apoyándonos en la Ley 39/2006, a la que se remite la Ley 8/2021, al tratar de conceptuar la discapacidad, las prohibiciones del párrafo último del art. 250 CC creemos que solo pueden aplicarse a quienes en virtud de una relación contractual ayuden a la persona discapacitada para realizar varias actividades básicas de la vida diaria de forma continua o varias veces al día. No comprende, por ejemplo, si la persona en previsión de su discapacidad designa para que le asista en determinados asuntos el abogado del despacho X, con el que tiene contratada una asignación anual. Aquí existe una relación contractual, está disponiendo que le asista en determinados asuntos, pero consideramos que nada tienen que ver con la asistencia».

¹⁸ La regulación de estas las considera absolutamente convenientes DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 108: «No obstante, nada obsta para que el disponente haga uso de una cláusula de dispensa de conflicto de intereses, lo que resulta absolutamente conveniente».

documento a un tercero que ejerciera las funciones de administración en el caso de existir dicho conflicto sin necesidad de acudir a la vía judicial para su designación.

- **Retribución al órgano de administración.** Si la administración no recae en el ámbito familiar, y la inhabilidad prevista en el artículo 250 CC no afecta a los administradores designados, creo que también es posible fijarles una retribución. La complejidad de la administración de los bienes puede hacer recomendable la actuación de profesionales, cuya gestión puede producir mayores beneficios a la persona con discapacidad. Por otra parte, encontramos en los despachos, de forma cada vez más frecuente, situaciones de soledad, en la que a la hora de decidir a quién puede atribuirse las funciones de apoyo a la persona con discapacidad, no existen familiares ni amigos a quien designar, o las personas con las que existe relación no quieren asumir ese cargo. Por tanto, la presencia de instituciones, especialmente Fundaciones, que puedan ejercer el apoyo, con la debida retribución, puede llegar a ser necesario, y constituye un alivio para muchas familias, que ven garantizada, con cierta solvencia y confianza, la supervisión del patrimonio de su hijo con discapacidad.
- **Sustitución de los administradores.** Como la medida de apoyo se constituye normalmente a un medio o largo plazo -coincidiendo habitualmente con la vida de la persona con discapacidad- deberá preverse la designación de administradores sustitutos. Esta previsión podrá realizarse nominativamente, o de forma genérica por proximidad familiar. Pero también puede ser interesante que los propios administradores, o el órgano de control designado pueda proceder a la designación para cubrir vacantes.
- **El órgano de control.** La Junta de Parientes del Derecho Aragonés nos puede servir de inspiración para la regulación del órgano de control¹⁹. Sus funciones pueden ser variadas: recibir la rendición de cuentas de los administradores, aprobar determinados actos de mayor trascendencia que vaya a realizar el órgano de administración, nombrar sustitutos, remover del cargo al administrador, salvar conflictos de intereses, etc.

Aunque el artículo 252 CC alude a «establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes», no parece que ello excluya la posibilidad de articular el control mediante medidas específicas en lugar de a través de un órgano propiamente dicho: la exigencia de actuaciones mancomunadas para determinados actos, la aportación de tasación previa en la venta de inmuebles u otras cautelas de

¹⁹ Arts. 170 y ss. del Código del Derecho Foral de Aragón.

naturaleza análoga. Esta lectura encuentra apoyo en el artículo 255 CC, que al regular las medidas voluntarias de apoyo emplea una fórmula más amplia — «medidas y órganos de control»— en la que tienen cabida tanto los órganos colegiados como las salvaguardas de carácter instrumental. Si el precepto admite la creación de un órgano de control, con mayor razón ha de admitir soluciones más sencillas que cumplan la misma función.

- Rendición de cuentas. De acuerdo con DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ: «Sin duda, la regulación del mandato y del albaceazgo, al tratarse de instituciones basadas en la confianza, pueden servir para integrar la figura de la administración, especialmente la primera al tener un cometido que se puede desarrollar a lo largo del tiempo y sin quedar fijado al momento de la muerte del testador. Ahora bien, será conveniente que sea el causante quien prevea todas estas cuestiones, disponiendo incluso la remisión expresa a las normas que tenga por conveniente, cuidando al detalle todos los aspectos importantes para una eficaz administración, dejando lo menos posible el albur de posibles interpretaciones y analogías».

8. DISPENSA DE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Es esta una cuestión polémica, y, cuya solución puede restringir o ampliar el uso en la práctica de esta disposición. A diferencia de la facultad de disponer, cuya delegación ha sido discutida hasta la Ley 8/2021, en la que se le da carta de naturaleza, al estar prevista expresamente en el artículo, no ha ocurrido lo mismo con la posible dispensa de la autorización judicial prevista para el curador en el artículo 287 CC. En el ámbito patrimonial el precepto exige la autorización judicial para disponer de determinados bienes, arrendarlos por plazo superior a seis años o realizar gastos extraordinarios en los mismos, entre otros. La cuestión que se plantea es si sería posible que el disponente a título gratuito pueda dispensarla en relación con los bienes que deje a la persona con discapacidad.

La tesis negativa podría sustentarse en varios argumentos. En primer lugar, el carácter imperativo de la autorización judicial y la finalidad tuitiva que la justifica. En segundo lugar, la dificultad de explicar que el curador quede sujeto a un régimen más estricto que el administrador designado en la disposición a título gratuito, cuando ambos cargos pueden recaer en la misma persona —piénsese en el padre que actúa simultáneamente como administrador de los bienes y como curador de su hijo—. En tercer lugar, el precedente de la normativa sobre menores, en cuyo ámbito se ha

entendido que el régimen de administración legal no puede alterarse respecto de los bienes que integran la legítima, habida cuenta de su intangibilidad²⁰.

Sin embargo, creo que es posible defender también en este caso la dispensa de dicha autorización. Así lo hacen DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ también. Las razones serían las siguientes:

- El artículo 252 CC en el último párrafo permite establecer órganos de administración y supervisión – y parece por tanto que podrían ser distintos a los judiciales, estableciendo un régimen más permisivo o incluso más estricto, con intervención de órganos diferentes al judicial.
- En la regulación de las medidas de apoyo voluntarias se permite prescindir de la autorización judicial: así el artículo 255 CC en su regulación dice de forma muy amplia que se podrá «también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249. Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas...». O el artículo 259 CC en el ámbito de los poderes preventivos cuando sean generales que remite a las reglas de la curatela «salvo que el poderdante haya determinado otra cosa».
- El artículo 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre que regula los Patrimonios Protegidos, que, pese a su deficiente técnica legislativa, hace prevalecer en materia de administración y disposición de bienes lo dispuesto en el título constitutivo.
- En cuanto a la analogía con la normativa sobre menores, procede aquí una cautela interpretativa que conviene subrayar: en ese ámbito nos hallamos ante una situación de ausencia de capacidad jurídica, mientras que en el de la discapacidad el presupuesto es radicalmente distinto. El artículo 252 CC no opera sobre personas menores, sino sobre personas mayores de edad que encuentran dificultades para ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y que precisan, para superarlas, de los apoyos adecuados. Trasladar sin más el régimen de los menores a este contexto sería, por tanto, un error de perspectiva. Si el mecanismo se configura como una medida de apoyo —como aquí

²⁰ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *Reforma civil y procesal ...*, cit., p. 70, que cita la Resolución DGRN de 12-7-2013 «Sin embargo el régimen de administración legal no se puede alterar cuando se trate de bienes que integran la legítima del menor de edad, dada su intangibilidad...». También la cita ESPIÑEIRA SOTO, I., *Modelo de testamento con normas de gestión, administración y disposición de bienes en favor de una persona necesitada de apoyo*. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/modelos-escrituras/modelo-de-testamento-con-normas-de-gestion-administracion-y-disposicion-de-bienes-en-favor-de-una-persona-necesitada-de-apoyo/>.

se defiende—, no existe obstáculo para que el disponente dispense la necesidad de autorización judicial²¹.

9. ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

En cuanto a la aceptación de la disposición a título gratuito, dependerá de si la persona cuenta con capacidad natural, de si existen o no medidas de apoyo previas que afecten al ámbito patrimonial, y de si se consideramos a las reglas de administración un gravamen o un apoyo²².

Solo me detengo en dos cuestiones prácticas:

En algunas resoluciones judiciales en las que se constituye curatela representativa, a la hora de fijar el ámbito de actuación del curador, se remiten al artículo 287 CC bien directamente o bien copiando literalmente su redacción. Como norma de estilo, si lo que quieren esas resoluciones es abarcar todo el ámbito patrimonial, están lejos de ello, porque hay muchos negocios jurídicos que quedan fuera. Ese artículo está pensado en los supuestos que pueden ser más complejos o que pueden entrañar más riesgo para las personas con discapacidad, pero su finalidad no es la delimitación de un ámbito de actuación de la persona, sino la existencia de un control judicial en determinados actos más sensibles que llevan a cabo los curadores representativos.

Los dos que estamos analizando podrían ser problemáticos: en cuanto a la donación, si no existe una capacidad natural para entender y querer, habría que pedir una aclaración o una extensión de la resolución porque no se contempla «Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo», pero eso deja fuera la aceptación.

En cuanto a la herencia, la cuestión es más paradójica porque el curador, de acuerdo con ese tipo de sentencias y el citado precepto tendría facultades para «Aceptar la herencia sin beneficio de inventario», pero no cuando la realice «a beneficio de

²¹ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 114: «Pero es que, a mayor abundamiento, en la interpretación que a mi modo de entender las reglas de la Convención debe llevarse a cabo, no podemos obviar la circunstancia del mayor campo de autonomía de la persona en la gestión de su propio patrimonio, por lo que, siempre que pueda conformar y expresar su voluntad podrá ser ella quien decida, con el apoyo que proceda, siguiendo las instrucciones del disponente, sin necesidad de autorización judicial».

²² Estudiado con profundidad por LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, «El artículo 252 CC, en relación...», *cit.*, pp. 434 y ss.

inventario», estando abocado a pedir autorización judicial, aunque no exista pasivo hereditario.

La otra cuestión es la relativa a la intervención en la herencia de un contador partidor en cuanto a la citación a la que se refiere el artículo 1057 CC. Considero muy desafortunada la Resolución de la DGSJyFP de 19 de enero de 2024 -desgraciadamente confirmada por la AP de Badajoz en Sentencia de fecha 8 de mayo de 2025- ya que supone que la citación debe realizarse al representante de la persona con discapacidad es un acto de representación. En el caso de la Resolución, la citación se hacía a un guardador de hecho, lo que implicaba necesidad de autorización judicial al ser una actuación representativa que no está incluida dentro de las previstas en el artículo 264 CC²³. No se entiende muy bien qué naturaleza la atribuye esa Resolución a la citación del contador partidor, porque es una mera puesta en conocimiento para que el representante pueda fiscalizar el inventario y la partición que se realiza, pero no implica ningún tipo de prestación de consentimiento. Como señala LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, «la representación se producirá en el acto de aceptación de herencia y ahí es cuando el guardador necesita de la autorización judicial»²⁴. La partición realizada por el contador partidor se considera tácitamente aceptada, mientras no sea impugnada, y permite su inscripción en el Registro de la Propiedad. No es necesario un acto expreso, y por eso la previsión de un contador partidor en testamentos en los que deba intervenir en el futuro una persona con discapacidad era muy aconsejable, porque evitaba su judicialización. Parecen excesivas tantas formalidades²⁵.

10. COEXISTENCIA DE MEDIDAS DE APOYO

Una de las cuestiones que más llama la atención al estudiar la nueva regulación de las medidas de apoyo es la posibilidad de que sobre una misma persona con discapacidad

²³ Así establece el artículo 264 párrafo 3 «No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar».

²⁴ LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, «El artículo 252 CC, en relación...», cit., p. 441.

²⁵ Existe en la citada Sentencia de la AP de Badajoz, un voto discrepante firmado por el Magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona que entre otras cosas señala: «En nuestro caso, la asistencia prestada por sus guardadores de hecho era más que suficiente para que se completara el acto jurídico. Por otra parte, la extinción de la patria potestad nada quita ni pone a la guarda de hecho. Esa figura es más que suficiente para salvar la formación del inventario. No podemos anclarnos en presupuestos que, en vez de solucionar problemas a las personas con discapacidad los crean. Los formalismos exorbitantes, ni ayudan a las personas con discapacidad, ni tampoco a los guardadores. Para una cosa más bien banal, solo los gastos judiciales soportados por los hermanos son desorbitados. Desde un punto de vista jurídico y económico esto es incomprensible».

coexistan diferentes figuras de apoyo y, con ellas, diferentes regímenes jurídicos. El supuesto no es inverosímil: piénsese en una persona con discapacidad cuyos bienes estén parcialmente afectos a un patrimonio protegido, que tenga además establecida una curatela representativa para actos complejos de administración y disposición, y cuyos progenitores —ahora separados— hayan previsto en sus respectivos testamentos reglas de administración y disposición distintas para los bienes que cada uno le transmita. La acumulación de regímenes que puede resultar de esta confluencia difícilmente admite mayor complejidad.

Un asesoramiento preventivo riguroso debería orientarse precisamente a evitar esta situación, estableciendo reglas coordinadas desde el principio e indagando si existen medidas de apoyo previas antes de articular otras nuevas, con el fin de prevenir solapamientos que hagan inviable una gestión patrimonial coherente.

Pero en el caso de que lleguen a existir, podríamos fijar los siguientes criterios:

1º.- Si no son criterios incompatibles por afectar a bienes diferentes, habría que cumplir todas las reglas fijadas.

2º.- En el caso de que el apoyo previsto fuera diferente para unos mismos bienes, por ejemplo, una vivienda que fuera copropiedad de los padres en el que uno previó la disposición sin ningún requisito y otro que fuera necesario una autorización judicial o de un órgano especial, creo que habría que cumplir el requisito de mayor intensidad.

3º.- El mismo criterio sería aplicable si se produce el conflicto con una medida judicial de apoyo, por ejemplo, cuando solo respecto de una porción del bien esté previsto la disposición sin autorización judicial, y el otro esté sujeto a curatela representativa.

4º.- Cuando el conflicto se produzca en relación con los administradores de los bienes porque son diferentes o con el administrador y la persona con discapacidad, cuando uno quiere disponer del bien y el otro no, ante la falta de acuerdo, no habría más remedio que acudir a la designación de un defensor judicial.

11. CONCLUSIÓN

El artículo 252 CC es una buena herramienta para la protección e integración de las personas con discapacidad, a través de la atribución de bienes o de un patrimonio a favor de personas con discapacidad, estableciendo una serie de apoyos en el régimen de administración y disposición de estos. Pero para que sea coherente con todo el sistema previsto tras la reforma de la Ley 8/2021 y no excluya a la persona con discapacidad, habrá que utilizarla teniendo en cuenta las circunstancias de esta. Se trata de ampliar las posibilidades de actuación de la persona con discapacidad, su

integración social a través de su integración jurídica, su autoestima, la aparición de la diversidad también en el mundo jurídico, con las cautelas y las ayudas necesarias. No debe interpretarse como compartimentos estancos.

El título configurador de este régimen de administración de bienes (la escritura de donación o el testamento) deben ser lo más completos posibles, si queremos que el desenvolvimiento práctico de esta figura no encuentre con problemas insolubles: determinación de bienes, fijación de administradores, claridad en las facultades conferidas a los mismos, así como la participación de la persona con discapacidad en la administración, y régimen de control.

Por último, la coexistencia con otras figuras de apoyo podría dificultar el régimen de administración cuando recaigan varias medidas de apoyo sobre unos mismos bienes, y se ha tratado de aportar una serie de reglas para su aplicación y coexistencia.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N., «Comentario al art. 252», en AA.VV. (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.), *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «Disposiciones a título gratuito a favor de personas que precisan apoyo. Especial análisis del artículo 252 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, mayo-junio 2024, pp. 81-137.

DELGADO TRUYOLS, Á., «El Trust en España», blog *Hay Derecho*, 2 de noviembre de 2025. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2025/11/02/el-trust-en-espana/>.

ESPIÑEIRA SOTO, I., «Modelo de testamento con normas de gestión, administración y disposición de bienes en favor de una persona necesitada de apoyo». Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/modelos-escrituras/modelo-de-testamento-con-normas-de-gestion-administracion-y-disposicion-de-bienes-en-favor-de-una-persona-necesitada-de-apoyo/>.

GARCÍA RUBIO, M.ª P., «Comentario al art. 252 CC», en AA.VV. (dir. CAÑIZARES LASO, A.), *Comentarios al Código Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, 2023, pp. 1669-1704.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.,

- «Art. 252 del CC, en relación con las legítimas», en AA.VV. (coords. GARCÍA MAYO, M., y SÁNCHEZ VALLE, M.ª R.), *Autonomía Privada, Familias y Herencia*, Colex, A Coruña, 2024, pp. 433-453.

- *Reforma civil y procesal para el apoyo a la persona con discapacidad*, Guía Rápida, Francis Lefevbre, Madrid, 2021.

MARTÍNEZ SANCHIZ, J. Á., *La autonomía de las personas con discapacidad. Reflexiones en torno a la Ley 8/2021*, Kinnamon, Santa Cruz de Tenerife, 2023.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P.,

- «Estudio sobre el artículo 252 del Código Civil, a propósito de un supuesto de aplicación en la práctica testamentaria», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 118, 2024, pp. 161-192.

- «Disposiciones testamentarias en beneficio de un hijo con discapacidad a la luz del artículo 252 del Código Civil», en AA.VV. (coords. GARCÍA MAYO, M., SÁNCHEZ VALLE, M.ª R.), *Autonomía Privada, Familias y Herencia*, Colex, A Coruña, 2024, pp. 369-392.

TOMÉ FERNÁNDEZ, M., MORENO LICIO, A., *Código Civil comentado*, 5ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2022.

Fecha de recepción: 03.02.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026